

VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

2023-00030-00

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al art. 110; en concordancia con el 391, del Código General del Proceso, de la excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE APARCERIA” visible a folio 07 del expediente digital, presentada por el apoderado de la parte demandada, se deja en traslado a la parte demandante por (3) tres días, traslado que se fija en lista hoy, 8 de noviembre de 2023.

Inicia traslado: 9 de noviembre de 2023.

Vence traslado: 14 de noviembre de 2023.


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario



contestacion demanda radicado 2023-0030 ddo. RAFAEL PABON

robinson leon torres <oborinque@hotmail.com>

Mar 8/08/2023 9:20 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Tona <j01prmpaltona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion demanda RAFAEL PABON PORTILLA radicado 2023-0030.pdf;

ROBINSON LEON TORRES

ABOGADO
TEL: 3174154756

Señor
JUEZ PROMISCUO DE TONA SANTANDER
E. S. D.

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA
Demandante: NORBERTO SIERRA CERINZA
Demandado: RAFAEL PABON PORTILLA
Radicado: 2023-0030

ROBINSON LEON TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 91.259.123 de Bucaramanga , abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 90976 del Consejo Superior de la Judicatura domiciliado en la calle 105 numero 22-126 apartamento 201 edificio torre castella barrio Provenza con teléfono 3174154756 y correo electrónico oborinque@hotmail.com en mi calidad de apoderado especial del señor **RAFAEL PABON PORTILLA** , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.268.778 de Pamplona Norte de Santander, domiciliado en el corregimiento de Berlin vereda agua clara finca el diamante del Municipio de Tona con teléfono 3124317253 conforme al poder que adjunto, me permito, estando dentro del termino de ley contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

En cuanto a los

HECHOS

Según mi cliente:

PRIMERO: no es cierto debe probarlo, no existió ni existe contrato de aparcería para cultivar papa, por demás que la finca el DIAMANTE no pertenece al municipio de tona sino de Silos norte de Santander. Lo que ocurrió realmente señor Juez, es que mi prohijado arrendo un predio para sembrar papa y cebolla y este señor se ofreció a cuidar el cultivo, ayudar a su mantenimiento y obtener una ganancia proporcional a su trabajo, pero como quiera que no solo no cumplió con su parte del trato, sino que además dejo perder parte del cultivo, y no cumplió con los prestamos para mercado y demás se dio por terminada esa relación.

SEGUNDO: es falso deberá probar primero que existió el mencionado contrato y las fechas que expone, por demás que jamás se ha entregado terreno tractorado y suministro de abono químico y pollinaza, esas labores en el terreno las hizo mi prohijado, y era quien aportaba los químicos y pollinaza para abonar el cultivo, el demandante nunca ha aportado un solo peso para tal fin. No solo de papa sino de cebolla.

TERCERO: son apreciaciones subjetivas del demandante deberá probar.

CUARTO: no es cierto son apreciaciones subjetivas del demandante que deberá probar, no aporta a la demanda prueba de lo afirmado mas allá de unas fotocopias de un cuaderno que no se sabe de quien es, quien las elaboro, esas cuentas, a que se refieren y que desde luego mi prohijado no aprueba ello, porque asi como se escribieron esas cuentas pudo haber omitido otras o aumentarlas a su acomodo. Por ejemplo señor Juez, que el hoy demandante le debe a mi prohijado 4 ovejas avaluadas en \$1.200.000 un viaje o transporte de una vaca del municipio de carcasi a Belin por valor de \$700.000 y \$700.000 que

ROBINSON LEON TORRES

ABOGADO

TEL: 3174154756

mi prohijado le dio en efectivo al demandante por la venta de un ternero que igualmente se llevó sin permiso del dueño. Una cebolla que tenían en compañía y el demandante vendió por valor de \$5.000.000 millones es decir adeuda \$2.500.000 y sumado a lo anterior mi prohijado como lo había fiado en una tienda todavía esta cancelando la suma de \$3.144.700 donde está incluido mercado y otros préstamos.

QUINTO: es falso, son apreciaciones subjetivas que deberá probar.

SEXTO: son cifras de gastos y utilidades que solo están en el imaginario del demandante, deberá obviamente probar esos dichos.

SEPTIMO: ES CIERTO ASI ESTA PROBADO:

OCTAVO: en aras de solucionar el impase, no por contrato de aparcería sino por incumplimiento por parte del demandante a mi prohijado le ofrece dar por terminado un pleito jurídico y decide, aunque no le asiste derecho al citante hacerle un ofrecimiento para dar por terminada cualquier relación personal con el demandado cosa que no acepto, y por eso estamos en este proceso.

En cuanto alas

PETRENSIONES

PRIMERA: nos oponemos porque jamás ha existido un contrato de aparcería y menos desde las fechas que se menciona. Lo que existió señor Juez fue una relación de trabajo o de socios podría llamarse, por días para que le mantuviera un cultivo por días, y como el hoy demandante no tenia donde vivir con su esposa, a mi prohijado se le hizo fácil dejarlo quedar en una casa que tiene ese predio, que valga la pena aclararle al despacho que no le pertenece a mi prohijado, y desde allí este se abrogo decisiones que no le estaban autorizadas y es por eso que mi prohijado después de haber liquidado la relación societaria decide ponerle fin. Y este no contento con ello pues decide demandarlo por el presunto contrato de aparcería inexistente. Como se explico anteriormente el objetivo era sacar adelante un cultivo de papa que solo dio perdidas por falta de cuidado del hoy demandante.

SEGUNDA: nos oponemos, primero porque si no ha habido contrato de aparcería, menos ha habido incumplimiento sobre un negocio jurídico que en esos términos no puede nacer a la vida jurídica.

TERCERA: nos oponemos porque primero se hacen afirmaciones lejanas de la realidad, segundo por unas cifras de "utilidad" traída de los cabellos y no se compadece con el negocio jurídico efectuado.

CUARTA: nos oponemos por improcedente esta pretensión, primero porque jamás se han determinado ninguna clase de intereses, y segundo porque no sabe mi prohijado de donde extrae unas fechas inexistentes y relacionadas.

QUINTA: a contrario sensu que se condene en costas y agencias en derecho al demandante por adelantar un proceso con fundamento en apreciaciones subjetivas del demandante y sin mas pruebas que su dicho y unas copias de un cuaderno que no tiene ningún valor probatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ROBINSON LEON TORRES

ABOGADO
TEL: 3174154756

Nos atenemos a los expuestos en la demanda

PROCESO Y COMPETENCIA

Nos atenemos a lo expuesto en la demandante.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Si fracasare la audiencia de conciliación, posterior al interrogatorio de su Señoría, solicito interrogar al demandante de acuerdo con lo establecido el artículo 372 del C.G.P.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, el poder especial a mí conferido, copia de la contestación para el traslado, y para el archivo del Juzgado.

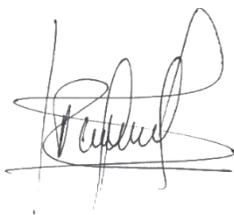
NOTIFICACIONES

el demandantes: las expuestas en la demanda.

Mi prohijado en el corregimiento de Berlín vereda agua clara finca el diamante del Municipio de Tona con teléfono 3124317253

El suscrito en la Secretaría del Despacho o en la calle 105 numero 22-126 apto. 201 edificio torre castella barrio Provenza de Bucaramanga teléfono 3174154756 correo oborinque@hotmail.com

Del Señor Juez



ROBINSON LEON TORRES
C.C. No. 91.259.123 DE BUCARAMANGA
T.P. No. 90976 del C. S. de la Judicatura

ROBINSON LEON TORRES

ABOGADO

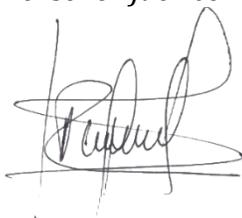
TEL: 3174154756

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE APARCERIA:

Señor Juez, las afirmaciones de la demanda de un contrato de aparcería solo está en el imaginario del demandante, primero porque fíjese que para probar dicho contrato aporta unas fotocopias de un cuaderno donde están unas cuentas, que no tienen ningún asidero en la realidad, no se sabe de quién es ese cuaderno, porque están plasmadas esas cuentas y no otras y lo más grave aún, quien autorizo, esas cuentas si presuntamente había un contrato "VERBAL DE APARCERIA", ello desdibuja ese dicho de plano, cosa distinta señor Juez es que entre mi prohijado y el hoy demandante existió una relación de trabajo, para cuidar un cultivo, fumigarlo, y abonarlo por lo que se le cancelo, y además se le dejo vivir en la vivienda que tiene la finca y no solo eso, se le ayudo con mercado, y servirle de fiador en la tienda para que le suministraran el mercado que El y su esposa consumían, y como no lo pago, pues mi prohijado desde luego cumplió con esa obligación, y es por eso que se inicia todas las acciones jurídicas, donde mi prohijado por no verse involucrado en más procesos cuando es citado a una "conciliación" de mutuo propio le hace un ofrecimiento cosa que no acepto el demandante, pero no es porque se le deba nada, a contrario sensu, la mala fe y malas actuaciones del demandante le propiciaron unas pérdidas que al día de hoy todavía está pagando. Lo que pretende el demandante es hacerle ver al despacho que el fue socio de mi prohijado en el cultivo de papa, cosa que jamás ha existido. No coloco un solo peso, mucho menos insumos, y por la mano de obra, se le cancelo lo acordado.

En ese orden de ideas si no existe contrato de aparcería que es el objeto de este proceso, por sustracción de materia debe darse por terminado y ordenar el archivo de las diligencias.

Del señor juez con deferencia y respeto,



DR. ROBINSON LEON TORRES
CC. No. 91.259123 de Bucaramanga.
T.P 90976 c.s de Judicatura.

ROBINSON LEON TORRES

ABOGADO

TEL: 3174154756

DR. ROBINSON LEON TORRES
ABOGADO

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TONA
E. S. D.

18-763

RAFAEL PABON PORTILLA , mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.094.268.778 DE PAMPLONA domiciliado en corregimiento Berlin vereda agua clara finca el Diamante del municipio de Tona con teléfono 3124317253 por medio del presente escrito manifestamos a su despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. ROBINSON LEON TORRES abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.259.123 de Bucaramanga y T.P. 90976 del C.S de judicatura, domiciliado en la calle 105 numero 22-126 apto. 201 edificio torre castella del barrio Provenza de Bucaramanga, con teléfono 3174154756 y correo electrónico oborinque@hotmail.com para que conteste la demanda y defienda mis derechos dentro del proceso que adelanta su despacho por el señor NORBERTO SIERRA CERINZA en proceso verbal de aparcería y que desarrolla con el radicado 2023-0030

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes a este poder para iniciar y llevar hasta su culminación esta acción jurídica en especial las de recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, presentar y aportar pruebas, excepciones y en fin todas las tendientes a cumplir con el mandato encomendado. Y las consagradas en el artículo 77 de c.g.p. Además otorgo poder especial para en mi nombre notificarse del auto admisorio de la demanda

Sírvase señor Juez reconocerle a Mi apoderado personería jurídica en los términos y para los efectos de este poder.

Del señor Juez atentamente,

PODERDANTE:

Rafael Pabon
RAFAEL PABON PORTILLA
1094268778

Acepto:
APODERADO

Robinson Leon Torres
DR. ROBINSON LEON TORRES
T.P. 90976. C.S de la judicatura.
CC. No. 91.259.123 de Bucaramanga.

AUTENTICO
NOTARIA DÉCIMA
FOLIO

ROBINSON LEON TORRES

ABOGADO
TEL: 3174154756

 **DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015 

COD 17763

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría décima (10) del Círculo de Bucaramanga, compareció: RAFAEL PABON PORTILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1094268778 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

17763-1

Rafael Pabon
----- Firma autógrafa -----


2d2a649049
25/07/2023 10:30:19

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: PODER.

Cult 

INGRID CAROLINA VARGAS SERRANO
Notaria (10) del Círculo de Bucaramanga, Departamento de Santander - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: 2d2a649049, 25/07/2023 10:31:00

